

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Reivindicatorio de Giovanna Salazar de Maldonado contra Yolanda Castro Márquez y otros.

Exp. 2007-00296-02

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado sustituto Juan F. Olmos R., atinente con la indebida notificación del auto de 1º de noviembre de 2023, *“por omisión de oportunidad para sustentar recurso, conforme a la normativa procesal que regula el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 19 de marzo de 2014”*.

ANTECEDENTES

El apoderado del extremo demandante, como causales de nulidad reclamó:

a) Nulidad por indebida notificación -inciso final num. 8 art. 133 del C.G.P.:

- Con auto de 3 de octubre de 2023 *“se decretó la nulidad de lo actuado a partir del 14 de marzo de 2016, ordenando adicionalmente que una vez llegara el proceso al Tribunal, se remitiera el proceso en su totalidad para resolver el escrito presentado por el suscrito”*, haciendo referencia en el encabezado de esa decisión como en su pie de página, es decir, radicado 25899-31-03-002-2007-00296-03, por ello, desde que arribó el expediente con ocasión a la alzada propuesta verifiqué ese número de radicación.

- Sin embargo, el 4 de octubre de 2023 encontré el auto que decretó nulidad; ante el informe *“que presentó el día 25 de octubre por parte de Secretaría, el suscrito presentó memorial con el mismo radicado del expediente, solicitando se resolviera mi memorial de desistimiento tácito”*, aclarando que *“el informe secretarial que se menciona aparece en el expediente 25899310300220070029603, CUI con el que viene identificándose este trámite acorde con las directrices del acuerdo PSAA14-10248, hace una mención, no clara, a que estaba abierta la apelación 02”*.

- El 21 de noviembre pasado *“por pura casualidad”*, hallé que con radicado de expediente No. 25899310300220070029602, el 2 de noviembre de 2023 se notificó por estado auto del día anterior, donde el Tribunal negó el pedimento de desistimiento tácito y, además, realizó una adecuación del trámite de la apelación formulada contra la sentencia de 19 de marzo de 2014, *“obviamente, el suscrito jamás se habría podido enterar, de una parte estaba atento al radicado 25899310300220070029603, y de otra, el trámite de apelación que está pendiente no es 02, sino el 01, esto es, el radicado con el número 25899310300220070029601”*.

- Tal como se puede revisar en el radicado 25899310300220070029603, el 27 de octubre presentó solicitud de impulso, con ese mismo radicado al estar pendiente la resolución a su requerimiento, controlando esa radicación y/o expediente, más aún, cuando la apelación de sentencia de 19 de marzo de 2014

se adelanta bajo el radicado No. 25899310300220070029601, el cual también se verificó; esa apelación de sentencia, es la que está pendiente de resolución, corresponde al radicado 01 y no 02, sumado a que *“como adelante se explicará frente a la nulidad por omisión de un término para sustentar recurso, está aún vigente procesalmente, si bien la fecha, por obvias razones no es ya viable, el auto del 10 de julio de 2014 por el cual se señaló fecha para audiencia acorde con lo establecido en el inciso 2º del artículo 360 del Código de Procedimiento Civil, norma vigente para el momento de la interposición del recurso de apelación contra la sentencia mentada del 19 de marzo de 2014”*.

- El expediente al cual se elevó la solicitud de impulso fue el 25899310300220070029603, pero, además el radicado que está por resolver es el 25899310300220070029601, por lo cual, lo narrado conllevó que no se pudo notificar en debida forma el auto de 1º de noviembre, *“vulnerando totalmente su legítimo derecho al debido proceso. Nulidad ésta listada en el inciso 2º del numeral 8º del art. 133 del CGP, pero además de ello de carácter CONSTITUCIONAL ante la violación al Debido Proceso, del cual hace parte lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdos varios, como el PSAA14-10248, frente a la forma como deben identificarse los procesos, máxime, Honorables Magistrados, cuando estamos hace ya tiempo en la vida la de justicia digital que debe mantener el respeto por lealtad con las partes a la correcta identificación de los expedientes”*.

b) Nulidad por omisión de oportunidad para sustentar el recurso, conforme a la normatividad procesal que regula el recurso de apelación -num. 6 art. 133 del C.G.P.:

- Dictado el auto de 3 de octubre de 2023 que decretó la nulidad, independientemente de la decisión que de por más no comparte y negó el desistimiento tácito, el estado del proceso respecto de la sentencia de 19 de

marzo de 2014, aparece en el proceso 25899310300220070029601 -adjunta pantallazo sistema de consulta-; como puede verificarse en las piezas procesales que adjuntó, el 19 de junio de 2014 se corrió traslado a las partes para sustentar la apelación, esto es, hasta el 27 de junio de 2014.

- El apoderado de la parte demandada, el 27 de junio de 2014, presentó escrito de sustentación de la apelación y solicitó aplicación del inciso segundo del artículo 360 del C.P.C., esto es, audiencia para exposición de argumentos; luego, el Magistrado ponente con auto de 10 de julio de 2014, señaló como fecha para audiencia el 13 de agosto de 2014; ahora, estando pendiente el trámite de la apelación de sentencia el Magistrado sustanciador se percató de una falta por parte del *A quo*, emitiendo auto de 30 de julio de 2014, donde ordenó devolver a la primera instancia el asunto a efecto de que mediara pronunciamiento con sentencia complementaria de la demanda *ad excludendum*.

- El 30 de noviembre de 2015, la apoderada del demandante *ad excludendum*, presentó desistimiento de sus recursos, tanto de la demanda inicial como de la complementaria; que “*luego del standby en que quedó el proceso*”, se decretó la nulidad de lo actuado el 3 de octubre de 2023 por parte del Tribunal, a partir del 14 de marzo de 2016 “*inclusive, hasta el día en que el suscrito presentó la solicitud de Desistimiento Tácito*”, por lo cual, todo lo actuado es válido y esta vigente, “*Sea del caso, aunque por obvio no debería hacerlo, precisar que el auto del 30 de julio de 2014 que ordenó remitir para proferir, si era del caso, sentencia complementaria, no decretó nulidad alguna, limitándose a requerir del a-quo lo pendiente*”.

- Conforme a lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, posteriormente modificada por el artículo 624 del C.G.P., los recursos presentados deben adelantarse bajo la ley en que fueron presentados; según

Acuerdo PSAA1310073 del Consejo Superior de la Judicatura, el C.G.P. entró en vigor en el distrito judicial de Cundinamarca el 10 de julio de 2014.

- Por lo expuesto, al omitirse con auto de 1º de noviembre de 2023 que el recurso de apelación fuera sustentado en oportunidad, en tanto que, la parte apelante solicitó aplicación del artículo 360 del C.P.C., se incurre en la causal de nulidad enlistada en el numeral 6º del artículo del artículo 133 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Sabido es, que en materia de nulidades procesales impera el principio de la especificidad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca, por lo tanto, está prohibido hacer aplicaciones analógicas para anular actuaciones judiciales. De ahí que, las nulidades como remedio procesal idóneo para corregir los yerros procesales que afecten el debido proceso de las partes están clasificadas en subsanables e insubsanables, y están gobernadas por los principios de taxatividad, interés jurídico para proponerlas y oportunidad.

En esta oportunidad, se invocan las nulidades de indebida notificación por estado del auto calendado a 1º de noviembre pasado, como también, la omisión del término para alegar de conclusión, las cuales se hallan consagrada en el inciso final del artículo 133-8 y 133-6 del C.G.P., en ese orden, antes art. 140 del C.P.C.

Para desarrollar en forma metódica el asunto, se abordará la primera causal de nulidad, esto es, *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya*

saneado en la forma establecida en este código.”, la cual, se presenta cuando ¹... luego de la notificación de la demanda... se deja de notificar una providencia, cualquiera de las partes o terceros puede declarar que se declare sin validez la actuación surtida a partir de la providencia no notificada siempre y cuando la misma sea de una entidad tal que entrañe violación del derecho de defensa y esté referida a lo esencial de la actuación, porque, de no ser así, esa notificación omitida tendrá efectos inocuos para la validez del proceso”.

Entonces, se tiene que estatuto procesal consagra varias formas de notificación. Son ellas, la notificación personal, estado, aviso y conducta concluyente; a su vez, el artículo 290 C.G.P. dispone que deberá notificarse personalmente al demandado o a su representante o al apoderado judicial, el auto admisorio de la demanda o que libra mandamiento de ejecutivo.

Luego, es claro que la notificación personal es la más genuina forma de garantizar el derecho de defensa y contradicción al demandado, por esto el legislador hizo énfasis en que la primera providencia del proceso debe notificarse personalmente al accionado, a no ser que se dificulte lograrlo; igualmente, el estatuto adjetivo dispone formas supletorias de enteramiento de la existencia del proceso, como son, la notificación por edicto cuando se desconoce la residencia y lugar de trabajo del demandado.

Ahora, para la notificación de autos y sentencias, es plausible la notificación por estado la debe efectuar la secretaría de cada despacho, que de por más, ha de realizarse el día siguiente a la fecha en que se profirió la respectiva decisión, salvo que, se disponga la notificación de otra manera, conforme lo regula el artículo 295 del C.G.P.; sumado a que, con ocasión a la expedición del Decreto 806 de 2020 -art. 9º-, que se convirtió en legislación permanente con la Ley 2213 de 2022, *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni*

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, Editorial Dupré Editores, año 2016, pág. 939.

firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”.

En el caso de estudio se tiene lo siguiente:

- El 16 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá remitió a la secretaría de esta Corporación el expediente digital 25899310300220070029600, a efecto de resolver sobre la apelación interpuesta contra auto de 10 de mayo de 2022 -archivo 01 carpeta 02 segunda instancia-, asignándose el radicado 25899-31-03-002-2007-00296-03.

- Con auto de 3 de octubre de 2023 -archivo 04-, se dispuso:

“1. Dejar sin valor y efecto las actuaciones desplegadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, desde la decisión de 14 de marzo de 2016 –auto de obedecer y cumplir- inclusive, por carecer de competencia.

2. Comunicar la anterior decisión al juzgado de instancia, a efecto de que remita en forma inmediata y en su totalidad el proceso de la referencia con la finalidad de resolver la solicitud de desistimiento tácito elevada por el apoderado sustituto de los demandados Juan F. Olmos R.

*3. Por secretaría **déjense** las constancias de rigor.”*

- En el sistema de consulta Siglo XXI, se anotó por secretaría: *“25 Oct 2023 TRAMITES DE SECRETARIA EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023 Y SE DA POR FINALIZADA ESTA ACTUACION Y SE ENCUENTRA ABIERTA LA APELACIÓN 02.- CONSTE NOF..- 25 Oct 2023”*

- Luego, la secretaría del Tribunal al recibir en su totalidad el proceso aludido, ingresó al despacho la actuación bajo el radicado No. 25899-31-03-002-2007-00296-02 -archivo 01 carpeta C07ApelacionSentencia09092015-.

² file:///C:/Users/Usuario/Downloads/z4ebosqilptakomdhqyp2yb20240115043413.pdf

- El ahora inconforme presentó escrito de impulso procesal el 27 de octubre de 2023, dirigiéndola al radicado 25899-31-03-002-2007-00296-03 - archivo 02-, el cual, se cargó en la apelación 02.

- Posteriormente, con auto de 1º de noviembre de 2023 -archivo 03-, se resolvió negar el pedimento de terminación de proceso por desistimiento tácito y además, admitió el recurso de apelación, adecuando el trámite a la Ley 2213 de 2023.

Frente al presente marco, se tiene que el auto calendado a 1º de noviembre de 2023 efectivamente, se publicitó en el estado electrónico el día 2 de noviembre³ y, si bien se hace relación al radicado 25899-31-03-002-2007-00296-02, ello no es óbice para predicar una indebida notificación, comoquiera que, en el sistema de consulta Siglo XXI de la Rama Judicial en el radicado aludido, por la secretaría se advirtió el 25 de octubre de 2023 que **“SE DIO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023 Y SE DA POR FINALIZADA ESTA ACTUACION Y SE ENCUENTRA ABIERTA LA APELACIÓN 02.”**, lo que de suyo derruye los argumentos del interesado, en tanto que, el trámite ha sido diáfano y garante de los derechos y garantías procesales y constitucionales que le asisten a las partes.

Asimismo, se tiene que en forma alguna se está alterando el código de identificación del proceso, como se destacó en precedencia, la apelación ceñida al radicado 03 se dio por finalizada y el pedimento de desistimiento tácito se resolvió en el marco de la apelación de sentencia 02, porque precisamente ese fue el trámite que quedó inconcluso, lo que nos conduce a desestimar la solicitud de nulidad con relación a este punto.

3

chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ramajudicial.gov.co/documents/23584402/132527968/Seagate+Crystal+Reports+-+RBA_0178.pdf/53e6678b-fa77-4050-b456-e51195ca3eae

En este orden, se procede al análisis de la segunda causal de nulidad reclamada -133-6 del C.G.P.-, es decir, *“Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”*, las cuales, son *“oportunidades básicas con que cuentan las partes para defenderse adecuadamente. Si se impide el ejercicio del derecho a solicitar pruebas o para alegar, se viola gravemente el derecho de defensa que, se recuerda, se predica de todos los intervinientes dentro del proceso, al igual de si se suprime las oportunidades para solicitar pruebas o el decreto o la práctica de una prueba es obligatorio”*.

Ahora, para sustentar la configuración de esa causal de nulidad reclamada por el apoderado de la parte actora, tenemos que, revisado el trámite del proceso, desde el 27 de junio de 2014 se presentó por el otrora procurador judicial escrito de sustentación de la apelación y aplicación del inciso segundo del artículo 360 del C.P.C., *-audiencia para exposición de argumentos-*; empero, el asunto se devolvió por irregularidades en su trámite a la primera instancia en ese entonces. Asimismo, destacó que no se ha definido la segunda instancia, siendo validas las actuaciones desplegadas con anterioridad, incluida por supuesto, la sustentación de la alzada en referencia y, conforme a lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, posteriormente modificada por el artículo 624 del C.G.P., los recursos presentados deben adelantarse bajo la ley en que fueron presentados.

Como se elucidó en precedencia, la providencia calendada a 1º de noviembre pasado se notificó en debida forma, en cuyo numeral segundo se admitió la apelación adecuando el trámite a lo reglado el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, corriéndose el traslado de rigor al apelante para sustentar la alzada, situación que descarta la configuración de la causal alegada, dado que

⁴ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, Editorial Dupré Editores, año 2016, Pág. 933

5“No genera causal de nulidad el que no obstante de haber contado con la oportunidad, no hayan alegado ni solicitado pruebas, pues en este evento opera el fenómeno de la preclusión que determina la pérdida del derecho, porque la causal se erige para sancionar con nulidad el haberse privado a las partes de esas oportunidades, no por la circunstancia de que no las hubiesen utilizado” (negrilla intencional).

Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso destacar que en efecto el otrora apoderado de la parte demandada desde el 27 de junio de 2014 - C05ApelacionSentencia19032014 (fls. 8-13)-, presentó escrito de sustentación de la apelación, los cuales, en aras de las garantías que giran con relación al derecho al debido proceso serán avalados como la sustentación de la alzada al ser una sustentación previa.

En efecto, la jurisprudencia estatuye que *“el juez de segunda instancia incurre en exceso ritual manifiesto, cuando declara desiertas apelaciones de sentencias por no haber sido sustentadas ante el superior, a pesar de haberse cumplido la carga anticipadamente”*⁶, por manera que, si al momento de apelar el inconforme expuso la argumentación que demarca la sustentación, no puede aducirse que se sustrajo de cumplir esa carga ante la judicatura de segundo nivel.

Empero, le asiste razón al recurrente con relación a que el trámite del recurso debió regirse por la norma vigente al momento de su formulación, como lo indica el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, modificado por el artículo 624 del C.G.P.; por manera que, al haberse propuesto el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 19 de marzo de 2014, el día 28 de marzo de 2014, es aplicable para el particular la legislación del C.P.C., siendo pertinente destacar lo

⁵ Ídem cita anterior

⁶ STC10263-2022, STC9412-2022, STC7473-2022, STC7359-2022, STC5335-2022, STC16123-2021, STC5790-2021, entre muchas otras

siguiente: i) con auto de 6 de junio de 2014 -fl. 5 C05ApelacionSentencia19032014-, se admitió la apelación; ii) con proveído de 17 de junio de 2014 se dio traslado a las partes para presentar alegaciones -fl. 9- ; iii) el 27 de junio de 2014 se presentó por la parte demandada sustentación de la alzada, además que, solicitó fijar fecha y hora para audiencia del artículo 360 del C.P.C. -fls. 8-13-; iv) con auto de 10 de julio de 2014 -fl. 18-, se programo audiencia que no se adelantó, en tanto que con auto de 30 de julio de 2014 -fls. 20-21-, se devolvió el trámite al juzgado de primera instancia para que se pronunciará frente a la demanda de intervención *ad excludendum*.

Así, efectivamente debe readecuarse el procedimiento a la ritualidad aplicable, esto es, conforme al inciso segundo del artículo 360 del C.P.C., por lo que una vez, cobre firmeza la presente determinación se dará curso al trámite que sigue.

Por las anteriores consideraciones, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: Negar el pedimento de nulidad reclamado por el apoderado de la parte demandada conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar que el trámite de la apelación de la sentencia de fecha 19 de marzo de 2014, se dará por la ritualidad del Código de Procedimiento Civil, especialmente el inciso segundo del artículo 360.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrésense las diligencias al despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849567aa7daa74739c4a07c18c18a8a66141ac7cd113103e2c692017f60f684e**

Documento generado en 16/01/2024 02:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>